

AUTO SUSTANCIACIÓN

Radicado No. 73001312100120200023800

Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Tipo de proceso: Solicitud de Restitución de Tierras

Solicitantes: ELADIO HERRERA RAMÍREZ y EMELINA RICO VASQUEZ

Predio: EL VERGEL identificado con folio de matrícula No. 425-70258 y ficha predial No. 187530001000000670001000000000, vereda La Danta, Municipio de San Vicente del Caguán (Caquetá).

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente y efectuado el estudio pertinente del caso sub examine, encontramos que se trata de una solicitud de formalización y restitución de tierras despojadas presentada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL CAQUETÁ, a favor de los señores **ELADIO HERRERA RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.670.640 y **EMELINA RICO VASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.648.729, sobre el predio denominado “EL VERGEL identificado con folio de matrícula No. 425-70258 y ficha predial No. 187530001000000670001000000000, vereda La Danta, Municipio de San Vicente del Caguán (Caquetá)”.

Igualmente, se tiene lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA -11702 del 23/12/2020, “En el cual se modifica el mapa judicial de los despachos judiciales especializados en restitución de tierras, se disponen algunos traslados de despachos y cargos y, se dictan otras medidas “ se dispuso en su artículo 2°, Parágrafo 1°, que a partir de marzo de 2021 los juzgados civiles del circuito especializados en restitución de tierras de la ciudad de Ibagué (Tolima), remitirán la totalidad de los procesos que tengan en su inventario y que correspondan a los municipios que integran el Circuito Civil Especializado en Restitución de Florencia, por lo que le corresponde a esta Agencia judicial ordenar avocar el conocimiento de la presente Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas.

Del mismo modo, haciendo la revisión exhaustiva del expediente encontramos que, el despacho antecesor mediante auto de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)¹ verificando previamente el cumplimiento del requisito de procedibilidad, procedió a la admisión de la solicitud de restitución de conformidad a lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. Asimismo, se ordenó la vinculación de la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA CORPOAMAZONÍA, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE SAN VICENTE DEL CAGUAN** y en razón a la anotación 3 del folio de matrícula inmobiliaria No. 425-70258 se ordenó la vinculación del **BANCO AGRARIO** quien figura como titular de derechos reales sobre el predio objeto de litigio. Además, se requirió a diferentes entidades con el fin de determinar posibles opositores o terceros que pueden verse afectados, información actualizada y fidedigna del predio objeto de restitución, e información sobre caracterización y programas sociales en beneficio de los solicitantes.

De otra arista, haciendo el control de legalidad² del expediente se observa que no se realizó el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por tanto, se ordenará que por secretaría se efectuó lo correspondiente atendiendo los artículos 87 y 108 del Código

¹ Consecutivo 3 del Portal de Tierras

² Artículo 132 Código General del Proceso. Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

General del Proceso, el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo del 2014 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En lo que respecta al **BANCO AGRARIO** se observa que fue notificado el día once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021)³. Así mismo, se avizora que pese haber sido notificados a la fecha no han comparecido, ni han allegado pronunciamiento alguno, lo que denota su carencia de interés sobre el presente asunto.

De otra parte, se tiene que a través de memorial de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)⁴ la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS ANH**, informa lo siguiente:

*“(...) 1. Tal y como fuera manifestado por parte de esta Entidad a lo largo de nuestras múltiples respuestas a las autoridades judiciales de todo el país que adelantan procesos especiales de restitución de tierras, respecto de las implicaciones de las actividades relacionadas con la industria de los Hidrocarburos se ha podido concluir, refrendar o si se quiere establecer principalmente lo siguiente: Los derechos que otorga la ANH para la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de Evaluación Técnica (TEA), cuyo objeto esencialmente es realizar una exploración preliminar de las áreas, **NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente**, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos.*

2. En ningún caso, el derecho a realizar exploración y explotación de hidrocarburos, otorga a los contratistas ningún tipo de derecho de propiedad sobre los predios solicitados en restitución.

3. La industria de los hidrocarburos ha sido declarada de utilidad pública por la ley, y en ese contexto la Constitución Política garantiza la protección del derecho de propiedad, pero que, sin embargo, dado que ésta, sea privada o pública, no es un derecho absoluto, sino que cumple una función social, que consagra también restricciones y limitaciones a dicha garantía, las cuales emanan de su propia naturaleza.

4. La ANH, como administrador de las reservas y recursos hidrocarburíferos de la Nación, al otorgar el derecho al Contratista de explorar el Área Contratada, y a producir los Hidrocarburos de propiedad del Estado que se descubran dentro de dicha área, le impone la obligación al contratista de obtener todos los permisos necesarios para adelantar las operaciones objeto del contrato, razón por la cual, éste se encuentra obligado a obtener por su propia cuenta y riesgo, todas las licencias, autorizaciones, permisos y demás derechos procedentes conforme a la ley, es así que, a través de la Ley 1274 de 2009[1], el contratista, para adelantar su operación deberá negociar con el propietario, poseedor u ocupante de los terrenos el ejercicio de las servidumbres petroleras. (...)”

En ese mismo sentido, obra memorial veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)⁵, a través del cual **CORPOAMAZONÍA**, presenta informe sobre el estado ambiental del predio objeto de restitución, concluyendo que:

“(...) me permito informarle una vez realizada la consulta sobre el estado legal del territorio en el Sistema de Información Ambiental para Colombia (SIAC) y el Sistema de Servicios de Información Ambiental Georreferenciada (SSIAG) administrado por esta Corporación, los predios en cuestión, no se encuentran intersectando polígonos de las categorías de área protegida que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas – SINAP (Decreto 2372 de 2010) que limiten su uso, es decir Parque Nacional Natural, Reserva Forestal Protectora, Parque Natural Regional, Distrito de Manejo Integrado, Distrito de Conservación de Suelos, Áreas de Recreación y/o Reserva Natural de la Sociedad Civil. Asimismo, no intercepta polígonos de determinantes ambientales como la Reserva Forestal de la Amazonia (Ley 2a de 1959), Áreas de Importancia Estratégica o Humedales. Determinantes ambientales

³ Consecutivo 10 del Portal de Tierras

⁴ Consecutivo 28 del Portal de Tierras

⁵ Consecutivo 30 del Portal de Tierras

delimitadas por la Resolución 1649 de fecha 07 de noviembre de 2019 y la Resolución 1754 de fecha 22 de noviembre de 2019, por medio de la cual se establecen y reconocen Determinantes Ambientales para el municipio de San Vicente del Caguán – Caquetá. (...)”

Por otro lado, se avizora memorial de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022⁶) allegado por el doctor **JHAIR STEEVEN MEJÍA GIL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1117501098 expedida en la ciudad de Florencia, Caquetá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 227693 del Consejo Superior de la Judicatura, Profesional Especializado Grado 15 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Caquetá, donde informa que a través de la Resolución No. RQ 01286 de fecha 23 de agosto de 2022, le fue designada la representación de los señores **ELADIO HERRERA RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.670.640 y **EMELINA RICO VASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.648.729, en efecto, este despacho procederá a reconocer personería jurídica al profesional aludido.

Del mismo modo, se ordenará requerir al abogado de la parte solicitante para que proceda a relacionar por lo menos dos testigos que puedan deponer lo que les conste respecto de los hechos que generaron el desplazamiento de los señores **ELADIO HERRERA RAMÍREZ**, **EMELINA RICO VASQUEZ** y demás miembros de su núcleo familiar.

Entre tanto, se vislumbra que el **Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Secretaría De Planeación Del Municipio De San Vicente Del Caguán, Datacredito Experian, Gas Caquetá, Electrocaqueta, Aguas Del Caguán S.A E.S.P. Y Fonvivienda**, han hecho caso omiso a lo ordenado en el auto de calenda veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)⁷ Por tanto, se requerirán para que de manera inmediata se sirvan de cumplir con lo dispuesto. Indicándoles que, de seguir omitiendo el cumplimiento de las diferentes órdenes dadas por el despacho, se dará apertura de incidente de desacato de conformidad con el artículo 129 de la ley 1564 de 2012, con la correspondiente compulsas de copias a los organismos disciplinarios pertinentes.

Ahora bien, frente a lo requerido en el auto de fecha veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)⁸ encontramos los informes rendidos por la **Secretaría De Salud Departamental, Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De San Vicente Del Caguán, Transunión, Secretaría De Salud Municipal, Secretaría De Hacienda Del Municipio De San Vicente Del Caguán, Banco Agrario, Agencia Nacional De Tierras, Agencia Nacional De Hidrocarburos – ANH, Superintendencia Delegada Para La Protección, Restitución Y Formalización De Tierras Y Corpoamazonía**. a los cuales se ordenará su inclusión en el expediente digital para su posterior estudio en la etapa judicial correspondiente.

Finalmente, el despacho procederá a decretar algunas órdenes para un mejor proveer dentro del presente asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

I. RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente Solicitud Individual de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas proveniente del Juzgado 1° Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en virtud del Acuerdo PCSJA20-11702 del 23/12/2020. En consecuencia, radíquese en el libro correspondiente.

⁶ Consecutivo 34 del Portal de Tierras

⁷ Consecutivo 3 del Portal de Tierras

⁸ Consecutivo 3 del Portal de Tierras

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se efectuó lo correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas atendiendo los artículos 87 y 108 del Código General del Proceso, el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo del 2014 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: RECONOCER al doctor **JHAIR STEEVEN MEJÍA GIL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1117501098 expedida en la ciudad de Florencia, Caquetá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 227693 del Consejo Superior de la Judicatura, Profesional Especializado Grado 15 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Caquetá, como apoderado de los señores **ELADIO HERRERA RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.670.640 y **EMELINA RICO VASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.648.729.

CUARTO: REQUERIR al abogado de la parte solicitante para que dentro del perentorio término judicial de **diez (10) días** proceda a relacionar por lo menos dos testigos que puedan deponer lo que les conste respecto de los hechos que generaron el desplazamiento de los señores **ELADIO HERRERA RAMÍREZ** y **EMELINA RICO VASQUEZ** y demás miembros de su núcleo familiar.

QUINTO: REQUERIR a la **Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Secretaría De Planeación Del Municipio De San Vicente Del Caguán, Datacredito Experian, Gas Caquetá, Electrocaqueta, Aguas Del Caguán S.A E.S.P. Y Fonvivienda**, para que de **manera inmediata** se sirvan de cumplir con lo ordenado en el auto de calenda veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)⁹. Indicándoles que, de seguir omitiendo el cumplimiento de las diferentes órdenes dadas por el despacho, se dará apertura de incidente de desacato de conformidad con el artículo 129 de la ley 1564 de 2012, con la correspondiente compulsas de copias a los organismos disciplinarios pertinentes.

SEXTO: OFICIAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS**, para que dentro del término de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la comunicación del presente proveído, informe a este Despacho Judicial si los señores **ELADIO HERRERA RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.670.640 y **EMELINA RICO VASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.648.729 y demás miembros de su núcleo familiar.

- I. Se encuentran incluidos en el RUV.
- II. Han tenido ayuda humanitaria, ayudas para retorno, asignación de proyectos productivos o vivienda rural.
- III. Indique que medidas psicosociales y estrategias de manejo, acompañamiento, orientación y seguimiento ha implementado la UARIV a favor de la víctima y su núcleo familiar.
- IV. Indique el lugar y fecha del desplazamiento de los solicitantes.
- V. **Remita la declaración de desplazamiento de los solicitantes, rendida ante el Ministerio Público.**

SÉPTIMO: OFICIAR al **COMITÉ DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ** presidida por el Alcalde Municipal, para que dentro

⁹ Consecutivo 3 del Portal de Tierras

del término de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la comunicación del presente proveído, informe lo siguiente:

- I. Si los señores ELADIO HERRERA RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 17.670.640 y EMELINA RICO VASQUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 26.648.729 se encuentran vinculados como beneficiarios dentro del Plan de Desarrollo de Atención, Asistencia y Reparación Integral para la Población Desplazada.
- II. Cuál es el centro de salud más cercano al predio denominado “EL VERGEL identificado con folio de matrícula No. 425-70258 y ficha predial No. 187530001000000670001000000000, vereda La Danta, Municipio de San Vicente del Caguán (Caquetá)”
- III. Cuál es el centro educativo más cercano al predio denominado “EL VERGEL identificado con folio de matrícula No. 425-70258 y ficha predial No. 187530001000000670001000000000, vereda La Danta, Municipio de San Vicente del Caguán (Caquetá)” indicando además hasta qué grado de escolaridad tiene dicha institución educativa.

OCTAVO: ORDENAR a la **FISCALÍA ESPECIALIZADA DE JUSTICIA TRANSICIONAL**, para que en el término de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la comunicación del presente proveído, certifique si los señores **ELADIO HERRERA RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.670.640 y **EMELINA RICO VASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.648.729, aparecen relacionados en el Sistema de Información de Justicia Transicional, como víctima de delitos atribuibles a grupos armados al margen de la ley.

NOVENO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, A LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, GESTIÓN, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, informen en el término de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la comunicación del presente proveído lo siguiente:

- I. Si el predio denominado “EL VERGEL identificado con folio de matrícula No. 425-70258 y ficha predial No. 187530001000000670001000000000, vereda La Danta, Municipio de San Vicente del Caguán (Caquetá)”. Se encuentra afectados por **ZONA DE RESERVA FORESTAL DE LA LEY 2ª DE 1959**.
- II. En caso de afirmativo, indiquen el área del predio que se encuentra afectada y en qué zona se encuentra clasificada tipo A, tipo B, o tipo C.
- IV. Si el predio denominado “EL VERGEL identificado con folio de matrícula No. 425-70258 y ficha predial No. 187530001000000670001000000000, vereda La Danta, Municipio de San Vicente del Caguán (Caquetá)”, se encuentra tramitando alguna solicitud de Licencia Ambiental para la ejecución de actividades ambientales contempladas en el artículo 1 del Decreto 501 de 1995, Artículo 3 del Decreto 883 de 1997, Artículo 49 de la Ley 99 de 1993, Artículos 28 del Decreto 2811 de 1974 y demás normas concordantes.
- III. Informe la clasificación de uso del suelo en materia de proyectos productivos, indicando que actividades agrícolas, ganaderas o de cualquier naturaleza se pueden realizar en dicha zona según su clasificación.

DÉCIMO: OFICIAR a la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA)** para que dentro de un término máximo de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la

comunicación del presente proveído, informe a este despacho si el polígono correspondiente al predio "EL VERGEL identificado con folio de matrícula No. 425-70258 y ficha predial No. 187530001000000670001000000000, vereda La Danta, Municipio de San Vicente del Caguán (Caquetá)". Se superpone total o parcialmente a un área dentro del polígono del bloque de hidrocarburos. En caso afirmativo, allegar copia de la licencia ambiental y sus modificaciones.

DÉCIMO PRIMERO: OFICIAR a la **AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO**, para que en el término de **diez (10) días hábiles**, contados a partir de la comunicación del presente proveído, informe si en razón a la sobreposición del predio con el Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito – PNIS, si los señores **ELADIO HERRERA RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.670.640 y **EMELINA RICO VASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.648.729, han sido beneficiarios de dicho programa.

DÉCIMO SEGUNDO: OFICIAR a la **AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO**, para que en el término de **diez (10) días hábiles**, contados a partir de la comunicación del presente proveído, informe si en razón a la sobreposición del predio con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial - PDETS, si los señores **ELADIO HERRERA RAMÍREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.670.640 y **EMELINA RICO VASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.648.729, han sido beneficiarios de dicho programa de desarrollo.

DÉCIMO TERCERO: ADVERTIR a las entidades de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO
JUEZ